

ENTRADA N°528-2020

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Vistos:

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la Acción de *Habeas Corpus* presentada por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de **JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la presente iniciativa constitucional se sostiene que, el día 20 de abril de 2016, la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, decretó la Prescripción de la Acción Penal a favor de **JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR**; sin embargo, el Tribunal no levantó “las órdenes de arraigo que militaban en su contra dentro del proceso, por haber consignado fianza de cárcel segura”. Por lo que, a su entender, la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País, es ilegal.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante el Oficio N°13 del 14 de agosto del 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó lo siguiente:

“Mediante Auto N°105-P.I de 28 de julio de 2014, **esta Sala negó el incidente de prescripción de la acción penal** presentado por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS que ha presentado esta acción constitucional dentro del proceso seguido a **JOSÉ (sic) MÉNDEZ SALAZAR** a quien se le siguió causa por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de **ALEXIS ANTONIO UBARTE DÍAZ**.

Dicha decisión jurisdiccional fue apelada y mediante fallo de la Sala Penal del 20 de abril de 2016, se revocó el auto de primera instancia y se declaró probado el incidente de prescripción interpuesto por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, en representación del procesado JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR.

En consecuencia, el día 17 de enero de 2017 se le dio salida a dicho expediente y seguidamente, fue enviado a Archivo Judicial...”.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Tal como se desprende del escrito de *Habeas Corpus*, la solicitud realizada por el Accionante va dirigida a que se levante la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País que fuera impuesta a su representado dentro del Proceso que se le siguió por delito de Homicidio en grado de Tentativa, el cual fue archivado, en virtud de la decisión de Prescripción de la Acción Penal, dictada por la Sala Penal.

Ante los planteamientos presentados, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de *Habeas Corpus* constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la protección de la Libertad Personal o Corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta Acción.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta Garantía Fundamental dispone:

"ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas

corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De lo anterior se desprende que la finalidad del *Habeas Corpus*, es controlar en Sede Judicial, cualquier Acto ejercido por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona; y aunque esta Corporación de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha ampliado dicha protección, hacia la aplicación de Medidas Cautelares Personales que, si bien, no privan la libertad individual, pueden restringir la libertad ambulatoria, por lo tanto, pueden ser susceptibles de ser atacadas a través de esta Acción, a fin de restablecer o restituir el pleno ejercicio del Derecho a la Libertad Corporal que tiene el individuo, no puede obviarse la finalidad de esta Acción de Garantías y la competencia de esta Superioridad cuando actúa como Tribunal Constitucional.

En este marco de ideas, esta Corporación observa que la pretensión del Activador Constitucional al interponer el Instrumento de Garantías en estudio, va dirigida específicamente a que se levante la Medida Cautelar de Impedimento de Salida del País impuesta al señor JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR, quien, según explicó, fue beneficiado con Fianza de Excarcelación dentro del Proceso que se le siguió por delito de Homicidio en Grado de Tentativa, el cual concluyó con el archivo del Expediente, por Prescripción de la Acción Penal.

Aunque el accionante denomina su petición como "*Habeas Corpus correctivo*", esta no va dirigida a la forma o las condiciones de una detención o al

lugar en donde se encuentra la persona reclusa, que pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su Derecho de Defensa, tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política.

Así se ha pronunciado esta Corporación de Justicia, en Sentencia del 12 de noviembre del 2014, cuando señaló que:

“...La jurisprudencia proferida por este máximo Tribunal de Justicia en materia de hábeas corpus correctivo - en estricto apego al texto constitucional - ha establecido su procedencia, no sólo en aquellos casos en los que peligre la integridad física o mental del individuo en razón del lugar donde se encuentre detenido, sino también, cuando esta circunstancia infringe el derecho de defensa que le asiste al procesado, caso en el cual se ha acentuado la importancia de la intermediación entre este, su defensa y los encargados de administrar justicia...”.

Sin embargo, en este caso, vemos que el actor Constitucional pretende que se levante el Impedimento de Salida del País impuesto dentro del Proceso Penal; petición que a todas luces no es viable en esta ocasión, ya que excede de las competencias funcionales asignadas al Tribunal Constitucional por esta vía procesal; toda vez que la petición de cambio, levantamiento o modificación de las Medidas Cautelares debe ser presentada ante la autoridad ordinaria que conozca del Proceso, siendo esta la autoridad competente para absolver dichas peticiones, de acuerdo a las constancias que obran en autos, y así se ha pronunciado en ocasiones anteriores esta Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

“En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del hábeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable ante esta Judicatura.

En ese orden de ideas, estima esta Corporación de Justicia que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución

de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las personas sometidas al proceso.” (Sentencia del 10 de mayo del 2017).

Lo anterior, nos permite concluir que, al no encontrarnos ante un supuesto de privación de libertad arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional, sino que estamos, ante argumentos que van dirigidos a lograr que se levante la Medida Cautelar impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se procede a declarar no viable la Acción Constitucional en análisis.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de *Habeas Corpus* propuesta por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de **JORGE ANTONIO MÉNDEZ SALAZAR**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA
CON SALVAMENTO DE VOTO**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**